

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0564/2017
Meteppec, Estado de México, 23 de octubre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01943/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima octava sesión ordinaria del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. ~~Mtro. José~~ Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01943/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR**, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **01943/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** la copia simple del proyecto ejecutivo de la obra objeto de un contrato en específico.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que dicha información se había clasificado como reservada.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"II. La clasificación de la información XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta." (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Se presenta en forma anexa." (sic)

- *Adjunta documento en donde narra las constancias del expediente y arguye que la información negada existe y que le había sido negada sin su clasificación legal.*

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinaron parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando la entrega del acuerdo de clasificación correspondiente en la modalidad requerida por el particular, es decir, vía **SAIMEX**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Tal como se detalla adelante.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información manifestó que dicha información estaba clasificada como reservada, posteriormente dentro de su Informe Justificado adjuntó un acta donde el Comité de Transparencia hizo dicha clasificación; sin embargo, ésta no cumplía con los requisitos de Ley ; es así, que dicho documento no puede colmar la solicitud debido a que no es la información que **EL RECURRENTE** está requiriendo, siendo que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información pública y el Acuerdo remitido a través del Informe Justificado no prevé lo



estipulado en la normatividad aplicable; razón por la cual, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente lo requerido.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** del Acuerdo de Clasificación de la información en la modalidad y vía solicitadas; razón por la cual, se advierte que al ordenar la entrega de dicho Acuerdo, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01943/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diechocho de octubre de dos mil diecisiete.